

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 32

Referencia: N° 32

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1913

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA UN CONVENIO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA, CIENTIFICA Y ARTISTICA, CELEBRADO CON EL REINO DE ESPAÑA, EN ESTA CIUDAD, EL DIA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS DOCE.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 01928

Publicada el: 26-05-1913

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. DE AUTOR

Palabras Claves: Propiedad intelectual, Derecho de Autor, Convenios

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.941

Rollo: 109

Posición: 1773

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FLORES.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 22 DE ABRIL
(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se aprueba un Convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado con el Reino de España, en esta ciudad, el día veintinueve de Julio del año de mil novecientos doce.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la atribución que le confiere la Ley 24 de 19 de Noviembre de 1912, visto el convenio sobre propiedad literaria, científica y artística, celebrado con la República de Panamá y el Reino de España, celebrado en esta ciudad el día veintinueve de Julio del año mil novecientos doce, entre los señores Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Honorable señor José Buegas y de Dalmau, Encargado de Negocios del Reino de España, en el nombre del Gobierno de la República, que a la letra dice:

CONVENIO

EL EXCERENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, y SU MAJESTAD DON ALFONSO XIII, REY DE ESPAÑA, animados del deseo de garantizar en derechos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber: El Excmo. Sr. Sr. Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el Señor Eduardo Chiari, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de España, al Señor Don José Buegas y de Dalmau, Licenciado en Derecho, Su Encargado de Negocios cerca del Gobierno de la República de Panamá.

Quiénes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores o traductores de obras científicas, literarias o artísticas o sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad o de reproducción en uno de los dos Países Contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos a los autores o traductores de las mismas obras, o a sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro País con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresión «obras científicas, literarias y artísticas» comprende los libros, cuadernos, folletos, las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura, los mapas, planos y diseños científicos, así como las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al Artículo VIII de este Convenio.

ARTÍCULO II.

Los autores de cada uno de los dos Países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad, sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas o modernas que sean del dominio público en ambos Países disfrutarán en cuanto a sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes, pero no podrán oponerse a que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

Por lo demás, los derechos del traductor respecto a su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el origen de donde se copian.

ARTÍCULO III.

El derecho de propiedad será garantizado a los autores o traductores de los dos Países durante treinta años.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos Países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio a dichos autores o traductores. Pero si se ampliare el término del privilegio señalado por las legislaciones vigentes en España y Panamá, se estipula que ambas partes harán extensivo ese término a los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

ARTÍCULO IV.

En caso de contravención a las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual de las personas que resultaren culpables estarán sujetas en cada País a las penas acordadas en el presente Convenio, o que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado para iguales delitos, y el respectivo efecto de una obra o producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación la variación del título de una obra o la alteración de su texto para publicarla.

ARTÍCULO V.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones o otro conducto autorizado, una lista de las obras a favor de las cuales los autores o editores hayan asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley, sus propios derechos en el País respectivo.

ARTÍCULO VI.

Cuando en uno de los dos Países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor o editor de una obra o producción de origen extranjero, goza de las formalidades prescritas por la ley en el País de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Registro de Propiedad Intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, si se trata de España, y por la Secretaría de Instrucción Pública, si el País es Panamá, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado o por la Secretaría de Relaciones Exteriores y por los correspondientes Representantes Diplomáticos o Funcionarios Consulares, según sea el caso.

Sin embargo, si el autor o traductor que goza de la propiedad según las leyes de un País, hubiere recibido o recibiere al Departamento correspondiente del otro (Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en España, y Secretaría de Instrucción Pública de Panamá), uno o más ejemplares de la obra por el mismo procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial que alude el artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos el hecho de constar la obra en dicha lista, será suficiente, cuando se alegare demanda de infracción o persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarecieran los hechos.

ARTÍCULO VII.

Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión sino la importación, exportación y venta de obras a que se refiere el presente Convenio cuando se ejecuten sin consentimiento del autor o del legítimo propietario, o sea fraudulenta, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España o de Panamá y la importación, exportación o venta se dirija a la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de esta manera en una de las dos Naciones contratantes, podrá antajarse demanda el legítimo propietario, con arreglo a lo prescrito en los artículos IV, VI, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

ARTÍCULO VIII.

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la nación más favorecida, es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos a una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO IX.

Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos Países respecto a las obras que en el otro inspiraran o hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local a las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el título de su obra, si en el otro país otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción de la obra, o el reconocimiento de la propiedad. En ausencia del autor o propietario debidamente comprobada, de la obra, podrá otra persona su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción o registro, exhibiendo el correspondiente poder otorgado por el Representante de una o otra Nación antes que el primero se haya presentado para ser declarado simple, escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto a la extensión de los derechos de propiedad que cada País haya de conceder recíprocamente en este caso a sus propios ciudadanos, es de la competencia de las leyes de España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, a menos que la Nación interesada, prefiera ajustarse a la propia legislación, siempre que ésta sea más favorable.

ARTÍCULO X.

Las Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en uno de los territorios con relación al derecho de propiedad intelectual sobre las obras y producciones originadas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas a extender los derechos aquí reconocidos y establecidos en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales para concederles mayor amplitud.

ARTÍCULO XI.

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas o de policía interna la venta y circulación de cualquier obra o producción respectiva de la cual uno de los dos Países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO XII.

El presente Convenio regirá durante un período de seis años a contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una a otra de las Altas Partes Contratantes durante un año después de la denuncia.

Ambas Partes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio, cualquiera modificación o adición que las experiencias demuestren ser conveniente y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

ARTÍCULO XIII.

El presente Convenio será ratificado o el canje de las ratificaciones se verificará en Panamá un año después del día de hoy, o antes si es posible. En el acto del canje, concertado en la fecha en que simultáneamente empezará a regir, y a partir de la cual se aplicarán las modificaciones o reproducciones desde dicho día.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Panamá, a veintinueve de Julio de mil novecientos doce.

(L. S.)—EDUARDO CHIARI.
(L. S.)—JOSÉ BUEGAS Y DE DALMAU.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Julio de 1912.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

(fdo.) PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(fdo.) EDUARDO CHIARI.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Convenio preinserto, cuyas estipulaciones serán estrictamente observadas una vez que éntre a regir, lo que se verificará en la fecha que de común acuerdo fijan las partes interesadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Abril de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEBVRE.

DECRETO NÚMERO 33 DE 1913
(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alexandre Morrice, Cónsul ad-honorem de la República en San Diego, California, EE. UU. de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Abril de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEBVRE.

DECRETO NÚMERO 34 DE 1913
(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Calixto Ahíno, Portero de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 30 de Abril de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEBVRE.

DECRETO NÚMERO 35 DE 1913
(DE 2 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Angel M. Ferrari Oficial 2º del Archivo de esta Secretaría.

Comuníquese y publíquese.